Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARIA VICTORIA SOTO BURITICA

Radicación: 25718408900120180021800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, y que obra en pdf glosado a folio 41 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Por secretaría entréguense los dineros a la parte actora en los términos a que se contrae la audiencia que tuvo lugar el pasado 11 de marzo del año en curso, si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice, para lo cual por secretaría ofíciese al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___079____, hoy____03/06/2021____

Diameter 16

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIEL EMILIO SALCEDO ECHEVERRY Demandado: ANA ISABEL MARTINEZ CERVANTES

Radicación: 25718408900120200006700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede glosado a folio 24 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: GUSTAVO ADOLFO ANDRADE OTERO

Radicación: 25718408900120210019000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 27 de abril de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra GUSTAVO ADOLFO ANDRADE OTERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1401 visible a folio 1 del cuaderno:

\$13.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., el 1 de junio de 2021 tal como consta mediante documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en pdf glosado a folio 11 del expediente digital mediante el cual el demandado se da por notificado del mandamiento de pago, se alana a las pretensiones de la demanda, y renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y no se avisa que pueda existir fraude en el allanamiento efectuado por el demandado en los términos del articulo 98 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

Diamphormun 6.

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: CECILIA MORA GAITAN Y JOSE MORENO

CAMACHO

Demandado: JOSE RAMON CASTRO RIVERA Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210015800

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones para que consten.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUA6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: JUAN DIEGO BOLIVAR ROMERO Demandado: EULIT ZEIDAD PINZON CORTES

Radicación: 25718408900120200018700

Atendiendo lo solicitado y acreditado el embargo del rodante objeto del gravamen prendario se decreta el secuestro del mismo, para lo cual se señala la hora de las _10: a.m. _ del día __23 __ del mes de junio de 2021. Se designa como secuestre a la Sra. MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA Y EL

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO

Radicación: 25718408900120190035100

El Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto aún no se ha proferido decisión que disponga continuar con la ejecución.

Asimismo, deberá darse cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de abril de 2021.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: HECTOR JERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN Y

MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN

Demandado: CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Radicación: 25718408900120200009400

Del incidente de nulidad procesal presentado por el extremo demandado córrase traslado a la parte actora por el término de tres días. Art. 129 inciso 3 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Culy

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA

Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA

Radicación: 25718408900120210007400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante en el memorial que antecede que obra en pdf a folio 24 del expediente digital se decreta el emplazamiento de los demandados ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY.

Secretaria proceda en la forma y términos a que se contrae el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 acogido en el acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___079____, hoy____03/06/2021____

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos Demandante: RICARDO ALFONSO BOVEA MARTES Demandado: LUZMILA ROJANO BERMEJO Radicación: 25718408900120210018500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 22 de abril de 2021, se promovió por parte de RICARDO ALFONSO BOVEA MARTES demanda de ejecución singular contra LUZMILA ROJANO BERMEJO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible en el pdf 3 glosado a folio 3 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no

obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee RICARDO ALFONSO BOVEA MARTES conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 12 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 12 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DIGUALDRING 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS

Demandado: PAULINA GAITAN QUECAN Y OTROS

Radicación: 25718408900120210021800

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra la providencia calendada 11 de mayo de 2021 mediante la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia por no haberse aportado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 621 del C.G. del P., que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Aduce el recurrente en apretada síntesis que, si bien el artículo exige este requisito para efectos de procedibilidad, la norma no establece que, si en la demanda no se aporta el documento, sea causa de rechazo. Agrega que, en este caso, debió inadmitirse la demanda, con el fin de que, dentro del término legal para subsanar, se aporté la prueba de la conciliación o se expongan las razones por las que no se requiere la conciliación extrajudicial en el proceso especifico.

Agrega que "en este caso, en la demanda omití incluir el acápite de medida cautelar, ya que mi propósito es que se decrete y practique una medida de inscripción de demanda, la que estoy haciendo mediante reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente señala que "como en este proceso es legal la medida cautelar de inscripción de la demanda, la que estoy pidiendo mediante reforma a la demanda con adición de un capítulo, el de medidas cautelares, pido se aplique el parágrafo del artículo 621 del C.G.P., que señala que la conciliación extrajudicial se exigirá, pero sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que dice lo siguiente: Parágrafo 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Pido se admita la reforma de la demanda, y con base en esta norma y como existe medida cautelar, se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que el apoderado de la parte actora no aporta nuevos elementos de juicio el Despacho no revocará la decisión censurada.

Obsérvese que técnicamente no se puede hablar de reforma a la demanda cuando esta no ha sido admitida.

La depuración del proceso inicia desde el momento mismo en que el juez admite o rechaza la demanda. Siendo el proceso un conjunto de actos concadenados, en su transcurso, se desarrollan instituciones procesales como las excepciones previas y las nulidades procesales que apuntan al mismo fin de depuración del proceso, como forma de conservación del debido proceso.

De una simple comparación de las causales de excepciones previas y de las nulidades procesales encontramos concordancias como la falta de competencia, falta de jurisdicción, es decir, existe un encuadramiento sistemático, tales figuras plantean soluciones problemáticas de carácter procesal. El requisito de procedibilidad al introducirse al proceso no escapa a la necesidad de depuración del proceso, por ende, será necesario la aplicación de las instituciones mencionadas y los conceptos de la teoría general del proceso. Surge entonces un conflicto en cuanto a los términos de jurisdicción en competencia, esto es, que ante la ausencia del requisito de procedibilidad el operador judicial se afirma no tiene jurisdicción.

Este un problema semántico, mal entendido que nuestros códigos recogen e incluso asimilan en algunas normas, lo cierto es que el juez tiene jurisdicción, que por efectos de

logística y realidad ontológica no puede conocer de todos los asuntos, precisamente para garantizar el debido proceso, y es cuando surge el concepto de competencia. De lo anterior se colige que en este asunto el Juez no adquiere la competencia ante el incumplimiento de la parte demandada en aportar el requisito de haber agotado la audiencia de conciliación prejudicial que impone los artículos 35, 36 y 38 del C.G. del P.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se puede acudir a la jurisdicción sin haber agotado el requisito previo de procedibilidad que es precisamente intentar la conciliación prejudicial, que impone el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo previsto en el artículo 36 y 38 *ibidem;* máxime que como lo confiesa el mandatario judicial omitió elevar la súplica de medidas cautelares, y que se infiere que no realizo la diligencia previa prejudicial ante las autoridades y/o funcionarios autorizados para ello.

Uno de los presupuestos de la sentencia de fondo es la consideración relativa a la demanda en forma, puesto que entre aquella y ésta existe una relación tan profunda, que estos dos actos delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento. Este presupuesto mira a la perfecta identificación de todos y cada uno de los aspectos necesarios y relacionados con la pretensión u objeto del proceso. Por ello el legislador, de un lado ha reseñado todos los presupuestos y requisitos que debe contener; y de otro le impone al fallador la tarea de verificar que ese acto procesal se ajusta a todas las condiciones de formalidad.

En este caso considera el Despacho que como quiera que no se allego con el libelo de demanda la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad y tampoco se solicitó en el mismo libelo medida cautelar alguna lo procedente es el rechazo *in limine* de la demanda como así se determinó en la providencia ahora censurada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto censurado calendado 11 de mayo de 2021.

En el efecto suspensivo y para ante el Superior Funcional se concede el recurso ordinario de apelación planteado de manera subsidiaria. sin que sea menester la compulsa de copias por tratarse de un expediente que se encuentra debidamente digitalizado. Por secretaria remítase el expediente digital al Superior para que se surta la alzada, previo cumplimiento de los pasos del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° _____, hoy______03/06/2021_____

DISUBHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARTHA CECILIA VILLANUEVA HERNANDEZ

Demandado: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR

Radicación: 25718408900120210016000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de abril de 2021, se promovió por parte de MARTHA CECILIA VILLANUEVA HERNANDEZ demanda de ejecución singular contra LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$2.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$2.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital glosado 14 que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes: **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones. Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARTHA CECILIA VILLANUEVA HERNANDEZ conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 14 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 14 del plenario.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079, hoy 03/06/2021

DIGUDHORTONA 6

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO

Demandado: DUFRANY BARRETO GAITAN

Radicación: 25718408900120190033700

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI en su calidad de curador Ad Litem contesto la demanda, empero no formulo excepciones.

En firme esta providencia secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{079}$, hoy $\underline{03/06/2021}$

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, ALVARO IGNACIO OSPINA JARAMILLO, GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020400

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el documento digital que antecede el Juzgado aclara los proveídos del 21, 28 de abril y 6 de mayo de 2021 indicando que el presente asunto es promovido por los señores GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO contra CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, ALVARO IGNACIO OSPINA JARAMILLO, GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se rectifica la denominación del proceso en el acápite de la referencia.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-23431. Por secretaría ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Culy

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 079 , hoy 03/06/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintiuno.

Ref. ACCION DE TUTELA de HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA contra INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SASAIMA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA.

Radicación N° 25718408900120210030600

Se admite formalmente la acción de tutela que presenta HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA con sede en este Municipio, y se ordena imprimirle el trámite correspondiente.

Se dispone vincular a esta acción constitucional a las siguientes personas y entidades: CARMEN ROSA CORREDOR, como querellada en la actuación policiva cuestionada por las accionantes.

Por el medio más expedito entérese de esta decisión a la accionante y a los accionados y vinculados en este asunto, advirtiéndole a estos últimos que podrán intervenir durante el trámite de la tutela en ejercicio del derecho de defensa.

Solicítese a la ALCALDÍA MUNICIPAL, e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta localidad, dentro del término de dos (2) días lo siguiente:

Se pronuncie sobre los hechos del escrito de tutela.

Igualmente se sirva remitir copia de todo lo actuado dentro de la querella policiva con radicación Nº 039-2020 por perturbación a la posesión contra CARMEN ROSA CORREDOR promovida por HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, respecto del predio rural ubicado en este Municipio.

Se sirva notificar la iniciación de este proceso a los señores CARMEN ROSA CORREDOR en su condición de querellada en el proceso aludido.

Comuníquesele esta determinación a las partes por un medio eficaz.

Se reconoce a la Dra. CLARA MARIA PARRA ALBADAN como apoderada de los señores HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SASAIMA PALACIO MUNICIPAL Calle 7 № 3-13 Piso 3° Tel. 8468236

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 3184560511

Sasaima, Cundinamarca, 2 de junio de 2021.

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA
Palacio Municipal Segundo Piso
Atte. Dr. DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA
alcaldia@sasaima-cundinamarca.gov.co,
correspondencia@sasaima-cundinamarca.gov.co
contactenos@sasaima-cundinamarca.gov.co
E.S.D.

Me permito comunicarle que, por auto del 2 de junio del año en curso, se dispuso:

Se admite formalmente la acción de tutela que presenta HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA con sede en este Municipio, y se ordena imprimirle el trámite correspondiente.

Se dispone vincular a esta acción constitucional a las siguientes personas y entidades: CARMEN ROSA CORREDOR, como querellados en la actuación policiva cuestionada por las accionantes.

Por el medio más expedito entérese de esta decisión a la accionante y a los accionados y vinculados en este asunto, advirtiéndole a estos últimos que podrán intervenir durante el trámite de la tutela en ejercicio del derecho de defensa.

Solicítese a la ALCALDÍA MUNICIPAL, e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta localidad, dentro del término de dos (2) días lo siguiente:

Se pronuncie sobre los hechos del escrito de tutela.

Igualmente se sirva remitir copia de todo lo actuado dentro de la querella policiva con radicación N° 016-2021 por perturbación a la posesión contra CARMEN ROSA CORREDOR promovida por HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, respecto del predio rural ubicado en este Municipio.

Se sirva notificar la iniciación de este proceso a los señores CARMEN ROSA CORREDOR en su condición de querellados en el proceso aludido.

Comuníquesele esta determinación a las partes por un medio eficaz.

Atentamente,

Diana Maria Martinez Galeano Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SASAIMA PALACIO MUNICIPAL Calle 7 № 3-13 Piso 3° Tel. 8468236

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 3184560511

Sasaima, Cundinamarca, 2 de junio de 2021.

Señores
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SASAIMA
Dra. PAOLA ANDREA GONZALEZ BOLAÑOS
inspecciondepolicia@sasaima-cundinamarca.gov.co
Palacio Municipal
E.S.D.

Me permito comunicarle que, por auto del 2 de junio del año en curso, se dispuso:

Se admite formalmente la acción de tutela que presenta HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA con sede en este Municipio, y se ordena imprimirle el trámite correspondiente.

Se dispone vincular a esta acción constitucional a las siguientes personas y entidades: CARMEN ROSA CORREDOR, como querellados en la actuación policiva cuestionada por las accionantes.

Por el medio más expedito entérese de esta decisión a la accionante y a los accionados y vinculados en este asunto, advirtiéndole a estos últimos que podrán intervenir durante el trámite de la tutela en ejercicio del derecho de defensa.

Solicítese a la ALCALDÍA MUNICIPAL, e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta localidad, dentro del término de dos (2) días lo siguiente:

Se pronuncie sobre los hechos del escrito de tutela.

Igualmente se sirva remitir copia de todo lo actuado dentro de la querella policiva con radicación N° 016-2021 por perturbación a la posesión contra CARMEN ROSA CORREDOR promovida por HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, respecto del predio rural ubicado en este Municipio.

Se sirva notificar la iniciación de este proceso a los señores CARMEN ROSA CORREDOR en su condición de querellados en el proceso aludido.

Comuníquesele esta determinación a las partes por un medio eficaz.

Atentamente.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SASAIMA PALACIO MUNICIPAL Calle 7 № 3-13 Piso 3° Tel. 8468236

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular 3184560511

Sasaima, Cundinamarca, 2 de junio de 2021.

Señores
CLARA MARIA PARRA ALBADAN
HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO
LEIDY VIVIAN PEREZ MORA
cmariaparra1@gmail.com y cmariap01@gmail.com.
E.S.D.

Me permito comunicarle que, por auto del 2 de junio del año en curso, se dispuso:

Se admite formalmente la acción de tutela que presenta HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA con sede en este Municipio, y se ordena imprimirle el trámite correspondiente.

Se dispone vincular a esta acción constitucional a las siguientes personas y entidades: CARMEN ROSA CORREDOR, como querellados en la actuación policiva cuestionada por las accionantes.

Por el medio más expedito entérese de esta decisión a la accionante y a los accionados y vinculados en este asunto, advirtiéndole a estos últimos que podrán intervenir durante el trámite de la tutela en ejercicio del derecho de defensa.

Solicítese a la ALCALDÍA MUNICIPAL, e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta localidad, dentro del término de dos (2) días lo siguiente:

Se pronuncie sobre los hechos del escrito de tutela.

Igualmente se sirva remitir copia de todo lo actuado dentro de la querella policiva con radicación N° 016-2021 por perturbación a la posesión contra CARMEN ROSA CORREDOR promovida por HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, respecto del predio rural ubicado en este Municipio.

Se sirva notificar la iniciación de este proceso a los señores CARMEN ROSA CORREDOR en su condición de querellados en el proceso aludido.

Comuníquesele esta determinación a las partes por un medio eficaz.

Atentamente,